NEUQUEN, 29 de agosto de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S. R. L. S/ APREMIO"**, **(JNQJE1 EXP** Nº **548664/2016**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 31/33, que rechaza la excepción de pago parcial y sentencia de trance y remate la causa, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia por el rechazo de la excepción de pago parcial.

Dice que el juez de grado ha dicho que si bien existieron pagos por parte de la demandada, no pueden conectarse tales pagos con el título de la ejecución, dado que no surge probado que los pagos puedan imputarse a la deuda allí reflejada.

La apelante sostiene que no llega controvertido a la segunda instancia que los pagos que se invocaron existieron, aunque si se controvierte la valía de los recibos en cuanto a que ellos resultan poco claros –a criterio del juez de grado- en orden al rubro al que deben imputarse, ya que si bien refieren a "tasas de comercio" y dan cuenta de una licencia comercial, no se aclara en ellos el tributo específico al que se refieren.

Sigue diciendo que cualquier oscuridad, imprecisión, indeterminación o descripción genérica en el detalle del recibo no es imputable al demandado, y las

consecuencias disvaliosas de tal accionar corresponde que sean afrontadas por la actora.

Señala que los recibos son instrumentos emitidos por la ejecutante. Agrega que si el estado expide un recibo, se presume, o al menos eso puede ser presumido por el contribuyente, que es expedido en legal forma.

Insiste en que desde la perspectiva de la buena fe y la obligatoriedad de los actos propios, si los recibos emanados de la actora adolecen de ciertas imprecisiones es aquella parte la que debe cargar con las consecuencias negativas, y no los contribuyentes, quienes se limitan a pagar los talonarios expedidos por la comuna.

Entiende que también debe tenerse en cuenta que los recibos adjuntados refieren a “tasas de comercio”, entendiendo el juez de primera instancia que ello sólo puede referirse a tributos que gravan la actividad de los comerciantes en el ejido de la ciudad, siendo estos tributos solamente dos: “tasa por habilitación de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios” y “derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios”.

Reitera que los pagos efectuados se corresponden con el tributo reclamado en la boleta de deuda (“derechos de inspección”), ya que, tal como lo prevé la ordenanza n° 10.383, surge de la descripción del hecho imponible de la tasa por habilitación que se trata de actos realizados por única vez (inscripción o transferencia de licencia comercial) y, por tanto, se abonan en un solo pago, cuando la Municipalidad realiza la inspección pertinente para habilitar el local comercial y otorgar la respectiva licencia, no por cuotas. Ello está reafirmado, a criterio de la apelante, por la ordenanza n° 12.915, arts. 56 a 59.

Por su parte, argumenta la recurrente, el tributo que se reclama en autos es anual y el Estado Municipal lo ha dividido en cuotas mensuales a cargo de los contribuyentes.

Llama la atención sobre que la propia boleta de deuda discrimina los meses adeudados, lo que arroja claramente que la actora ha dividido el pago del tributo en doce cuotas.

Afirma que no es lógico inferir, como lo ha hecho el a quo, que los recibos de pago que se adjuntaron y que refieren a pagos mensuales y consecutivos respondan a la tasa por habilitación, ya que no es plausible suponer que la demandada solicitó sucesivas y mensuales habilitaciones comerciales o transferencias de aquella, o se mudó sucesivamente de domicilio en dicho período de tiempo.

b) La parte ejecutante contesta el traslado del memorial de agravios a fs. 45/48 vta.

Dice que los pagos que ha acreditado la demandada no se corresponden con los conceptos y períodos reclamados en autos.

Entiende que ello surge sin hesitación de la sola comparación de los montos abonados y los reclamados.

Agrega que no se trata de una imprecisión en la descripción de los conceptos abonados, sino de la discrepancia existente entre los conceptos reclamados y los pagos acompañados.

Pone de manifiesto que el certificado de deuda, base de la ejecución, es un instrumento público.

Sigue diciendo que, a efectos de dilucidar los planteos de la demandada resulta necesario ingresar al análisis de la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en el marco cognoscitivo del juicio de apremio. Cita

jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y de esta Cámara de Apelaciones.

Subsidiariamente formula replanteo de prueba en la Alzada, ofreciendo prueba pericial contable.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, y a poco que se lea la contestación de la ejecutante al traslado de la excepción de pago parcial, y se comparen el certificado de deuda de fs. 2 y los recibos de pago de fs. 8/18, advierto que el a quo ha incurrido en un error, toda vez que los recibos acompañados se corresponden con el tributo ejecutado.

En efecto, el certificado de deuda de fs. 2 da cuenta de la existencia de una deuda correspondiente a la licencia comercial n° 021426, y al pago de la tasa por “derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicios”. En el detalle de la deuda que consta en el título base de la ejecución se describe la tasa con la sigla “SH”, y se identifica el período pendiente de pago.

Los recibos de pago que acompaña la parte demandada, emanados de la ejecutante, si bien tienen en el encabezamiento la constancia de “TASAS DE COMERCIO”, luego en el cuerpo del documento describen el tributo abonado con la sigla “SH” y la licencia comercial 021426.

Entiendo evidente que la sigla “SH” refiere a “seguridad e higiene”, que es el servicio que presta la Municipalidad de Neuquén como contraprestación por el pago de la tasa que se ejecuta en autos, y que siendo la descripción del tributo la misma en el certificado de deuda y en los recibos de pago, no cabe sino otorgarle efecto cancelatorio a estos últimos respecto de la deuda ejecutada, por los períodos que en ellos se consignan.

Cabe destacar que todos los recibos se encuentran intervenidos por quién recibió el pago: la empresa Pago Fácil y en uno, el Banco Provincia del Neuquén.

Aquí me detengo porque no puede la ejecutante desconocer la validez de los recibos por ser copias simples y por no estar emitido el sello de pago por la actora, cuando es de público conocimiento de quienes habitamos en la ciudad de Neuquén que los recibos acompañados se corresponden con los formularios de pago que habitualmente emite la municipalidad local, y los medios de pago utilizados por la demandada también son los normales y habituales para cancelar las obligaciones tributarias con el municipio local.

Además, la misma actora reconoció, al contestar el traslado de la excepción de pago parcial, que los recibos adjuntados por la demandada corresponden al pago del tributo “derecho de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios” descripto con la sigla “SH” (fs. 28 vta.), que es el tributo que se reclama en el certificado de deuda base de esta ejecución.

Lo que ha sucedido, y seguramente ha llevado a confusión al a quo, es que la actora yerra, en la presentación señalada en el párrafo anterior, en orden a que tributo se está ejecutando. En efecto, a fs. 28 vta. –primer párrafo- la ejecutante sostiene que el certificado de deuda n° 342840 certifica la existencia de deuda por el pago del tributo “tasa por habilitación de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios”, cuando de la lectura del certificado de fs. 2 surge, como ya lo precisé, que el tributo que se ejecuta es la tasa por “derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicios”.

III.- De lo dicho se sigue que corresponde hacer lugar a la excepción de pago parcial planteada por la demandada, teniendo por abonados los períodos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del año 2013; y 7, 8, 9, 10 y 11 del año 2014.

No dejo de advertir que no existe coincidencia entre los montos que el certificado de deuda consigna por cada período adeudado y los que constan en los recibos de pago, pero toda vez que estos últimos emanan de la ejecutante y no contienen reserva alguna respecto del pago que se recibe, corresponde tener por abonado íntegramente el período consignado en el recibo respectivo.

En consecuencia el monto de la ejecución se reduce a la suma de $ 10.700,85.

IV.- Dado el resultado de la apelación me encuentro eximida de analizar el planteo subsidiario de la actora respecto al replanteo de prueba.

V.- En mérito a lo antedicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y modificar parcialmente el resolutorio recurrido, 1) haciendo lugar a la excepción de pago parcial por los períodos 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del año 2013 y 7, 8, 9, 10 y 11 del año 2014, con costas a la ejecutante (art. 558, CPCyC), 2) reduciendo el capital por el cual se manda llevar adelante la ejecución, el que se fija en la suma de $ 10.700,85.

Se fijan los honorarios profesionales por la excepción de pago parcial en las suma de $ 5.773,00 para el Dr. ..., letrado patrocinante del ejecutado; $ 2.309,00 para el Dr. ..., apoderado de la misma parte; y $ 8.082,00 para el Dr. ..., en doble carácter por la ejecutante, de conformidad con lo prescripto por los arts. 9 y 10 de la ley 1.594, considerando el valor JUS vigente a la fecha de la sentencia de grado.

Los honorarios regulados en el fallo de grado por el progreso de la ejecución se confirman, no obstante la modificación del capital de condena, por haber sido determinados en base al mínimo legal.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la actora perdidosa (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados actuantes ante la Alzada en las sumas de $ 1.732,00 para el Dr. ...; $ 693,00 para el Dr. ...; y $ 2.406,00 para el Dr. ..., de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley arancelaria.

El **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

resuelve:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 31/33, y en consecuencia, hacer lugar a la excepción de pago parcial por los períodos 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del año 2013 y 7, 8, 9, 10 y 11 del año 2014, con costas a la ejecutante (art. 558, CPCyC), y reducir el capital por el cual se manda llevar adelante la ejecución, el que se fija en la suma de $ 10.700,85.

II.- Regular los honorarios profesionales por la excepción de pago parcial en las suma de $ 5.773,00 para el Dr. ..., letrado patrocinante del ejecutado; $ 2.309,00 para el Dr. ..., apoderado de la misma parte; y $ 8.082,00 para el Dr. ..., en doble carácter por la ejecutante (arts. 9 y 10 de la ley 1.594).

III.- Confirmar los honorarios regulados en el fallo de grado por el progreso de la ejecución, por haber sido determinados en base al mínimo legal.

IV.- Imponer las costas de Alzada a la actora perdidosa (art. 68, CPCyC).

V.- Fijar los honorarios de los letrados actuantes ante la Alzada en las sumas de $ 1.732,00 para el Dr. ...; $ 693,00 para el Dr. ...; y $ 2.406,00 para el Dr. ..., de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley arancelaria.

VI.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA